DECRETO N.1881/98

RESISTENCIA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-

VISTO:

LA LEY PROVINCIAL N:4488; Y

CONSIDERANDO:

QUE, POR LA MISMA DISPONE LA ADOPCION DE LOS TITULOS I AL VIII DE LA LEY 24.449 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NA-CIONAL N.779/95 Y 79/98 COMO PARTE INTEGRANTE DEL DENOMINADO REGIMEN DE / TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO;

QUE RESULTA NECESARIO REGLAMENTAR LA LEY 4488 Y HACER ADOP-/ CIONES Y ADECUACIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA LEY 24.449 PARA SER / APLICADAS AL AMBITO PROVINCIAL;

QUE, EN SUS ARTICULOS 16 Y 17 LA LEY 4488, FACULTA AL PODER / EJECUTIVO A HACER LAS ADOPCIONES Y ADECUACIONES PERTINENTES A LA REGLAMEN-/ TACION DE LA LEY 24.449 MEDIANTE DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTERIOS; POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

CAPITULO 1 REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL 4488

ARTICULO 1.- REGLAMENTESE EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 1 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2 DE LA LEY 4488 - EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO (LEY 4488), REGULA EL USO DE LA VIA PUBLICA Y ES DE APLICACION CONJUNTAMENTE CON ESTE DECRETO/ A LA CIRCULACION DE PERSONAS, ANIMALES Y VEHICULOS TERRESTRES. QUEDAN EXCLUIDOS LOS FERROCARRILES. SERA DE APLICACION TAMBIEN EN LOS EJIDOS MUNICIPALES QUE SE ADHIERAN A ESTA LEGISLACION.

ARTICULO 3 DE LA LEY 4488 - INCISOS A), B) Y D) SIN REGLAMEN-/

A LOS EFECTOS DE REGLAMENTAR EL INCISO C) Y EL PENULTIMO PA- / RRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 4488 SE ESTABLECE QUE LAS MUNI-CIPALIDADES DEBERAN COORDINAR CON EL CONSEJO PROVINCIAL DESE-GURIDAD VIAL EL MODO DE EJERCER EL CONTRALOR SOBRE RUTAS NA- / CIONALES Y PROVINCIALES QUE PASEN O ATRAVIESEN SUS RESPECTIVOS EJIDOS SIENDO ASIMISMO ESTE ULTIMO, ORGANISMO DE CONSULTA / OBLIGATORIA RESPECTO DE LA INSTALACION Y/O UTILIZACION, EN LOS SITIOS MENCIONADOS, DE TODO TIPO DE INSTRUMENTAL Y/O APARATOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE VEHI-CULOS Y MOTOVEHICULOS DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL Y NORMAS COMPLEMENTRARIAS.

ARTICULO 4 DE LA LEY 4488 - EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL SERA PRESIDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y / TRABAJO Y EN FORMA SUPLETORIA POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD / Y PROTECCION A LA COMUNIDAD Y ESTARA INTEGRADO POR UN REPRE- / SENTANTE TITULAR Y UN ALTERNO POR PARTE DE LOS ORGANISMOSES-/ TATALES QUE LO INTEGRAN.

LA SUBSECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA PARTICIPARA EN LAS RE-UNIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, CREADO POR / LEY N.4488 Y TENDRA COMO FUNCION ESPECIFICA LA EFECTIVA DIFU-/ SION A TRAVES DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL / DE LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES QUE EL MISMO ADOPTE.

DE LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES QUE ED MISSIO ADDITIONAMIENTO, PODRA/
EL CONSEJO DARA SU PROPIO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, PODRA/
CREAR COMISIONES O COMITES PARA ESTUDIO Y ELABORACION DE PRO-/
GRAMAS, ACCIONES O NORMATIVAS. LAS DECISIONES, LAS TOMARA EN /
PLENARIO QUE SE REUNIRA MENSUALMENTE, COMO MINIMO, DE MARZO A/
DICIEMBRE DE CADA AÑO. LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES MENCIONADAS/
EN EL PARRAFO 2DO. EL ARTICULO 4 DE LA LEY 4488 PODRAN SER INVITADAS A FIN DE ASESORAR AL CONSEJO SOBRE CUESTIONES Y/O TE-/
MAS PUNTUALES, PUDIENDO CONCURRIR ESPONTANEAMENTE A LOS PLE- /
NARIOS, CON VOZ PERO SIN VOTO, PREVIA NOTIFICACION AL MISMO DE
SU VOLUNTAD, CUYOS REPRESENTANTES ACREDITARAN DEBIDAMENTE SU /
IDENTIDAD Y PERSONERIA EN EL MOMENTO DE SU PARTICIPACION.
SON FUNCIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, SIN /
PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 4488 Y EN
ARMONIA CON LA LEGISLACION NACIONAL, LAS SIGUIENTES:

- 1) PROYECTAR LA ACTUALIZACION PERMANENTE DE LA LEGISLACION EN LA MATERIA Y LA NORMATIVA REGLAMENTARIA Y COMPLEMENTARIA / DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL;
- 2) PROPONER O APROBAR LOS DISPOSITIVOS DE UTILIZACION EN LA / VIA PUBLICA Y LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICEN-/ CIAS DE CONDUCTOR, EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS;
- 3) APROBAR LOS PROGRAMAS Y OTORGAR LA MATRICULA HABILITANTE /
 PARA EL DICTADO LOS DE CURSOS DE CAPACITACION DE LAS AUTO-/
 RIDADES DE APLICACION Y CONTROL Y LOS DESTINADOS A INSTRUCTORES PROFESIONALES DE ESCUELAS DE CAPACITACION Y DE CON-/
 DUCTORES, DISPONIENDO O NO DE ARANCELAMIENTO, QUEDANDO LOS/
 FONDOS DESTINADOS EN EL PRIMER CASO A LA INVESTIGACION Y /
 PREVENCION DE ACCIDENTES Y A LA EDUCACION VIAL;
- 4) DISPONER EL DICTADO DE CURSOS REGULARES Y OBLIGATORIOS PARA CONDUCTORES PROFESIONALES, DESARROLLANDO TEMARIOS ESPECIFIFICOS EN ATENCION A LA ACTIVIDAD CONCRETA DE LOS PARTICI- / PANTES, DISTINGUIENDOSE LOS CASOS DIVERSOS COMO SER TRANS-/ PORTE DE ESCOLARES O NIÑOS, PASAJEROS EN GENERAL O VEHICULOS DE CARGAS.
- 5) ES EL ORGANISMO TECNICO DE CONSULTA EN LAS CUESTIONES RELA-CIONADAS CON LA APLICACION DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DIS-/ POSICIONES Y OTRAS NORMAS EN GENERAL, RELATIVAS AL DERECHO/ DE CIRCULACION TERRESTRE EN CARACTER PROVINCIAL;
- 6) ES EL ORGANISMO COMPETENTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 4/
 DE LA LEY 4488, PARA APROBAR LA UTILIZACION O INSTALACION /
 EN LAS RUTAS NACIONALES O PROVINCIALES, DE INSTRUMENTOS O /
 APARATOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR /
 LOS VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS COORDINANDO DICHA /
 INSTALACION Y/O UTILIZACION CON LAS RESPECTIVAS MUNICIPA-/
 LIDADES.

ARTICULO 5 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6 DE LA LEY 4488 - EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECE-/
DENTES DE TRANSITO DEPENDERA FUNCIONALMENTE DE LA SECRETARIA /
DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DE LA PROVINCIA.
PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS CON LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE
CADA JURISDICCION: NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, A LOS FINES DE ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA INFORMAR Y/O
RECEPTAR LOS DATOS REALACIONADOS CON LAS INFRACCIONES, DELITOS
Y/O DENUNCIAS Y RESOLUCIONES Y/O SANCIONES ATINENTES AL COM-/
PORTAMIENTO VIAL, AUN AQUELLOS GRAVES EN LOS QUE EXISTA PAGOS/
VOLUNTARIOS, CONFORME AL ARTICULO 85 INC. A) IN FINE DE LA LEY
N.24.449.

PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE LA PRO-/
PIEDAD DEL AUTOMOTOR, A LOS FINES DE ESTABLECER LOS MECANISMOS
NECESARIOS PARA OBTENER LA INFORMACION QUE COADYUVE A IDENTI-/
FICAR E INDIVIDUALIZAR A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE HA-/
YAN COMETIDO PRESUNTAS FALTAS O DELITOS.

DEBERA APORTAR AL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL CUANDO/ ASI LO REQUIERA LA INFORMACION Y/O DATOS CON QUE CUENTE.

ASI LO REQUIERA LA INFORMACION Y/O DATOS CON QUE CUENTE.

EL REGISTRO EMITIRA LOS "CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES" QUE /
CONTENDRA LA INFORMACION QUE CONSIDERE PERTINENTE EL CONSEJO /
PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL ACUMULADA EN SU BASE DE DATOS Y /
LOS OBTENIDOS A TRAVES DE LOS CONVENIOS MENCIONADOS PRECEDEN-/
TEMENTE. LA EMISION DE ESTOS SERA DE CARACTER OBLIGATORIO, /
PREVIA A LA EXPEDICION DE UNA NUEVA LICENCIA PARA CONDUCIR, /
RENOVACION, EMISION DE DUPLICADOS, CAMBIO DE CATEGORIA, DICTADO DE SENTENCIAS Y TODO OTRO TRAMITE RELACIONADO CON LA MATE-/
RIA, COMO SER REQUERIMIENTOS DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS, /
ETC. SU OTORGAMIENTO SERA ARANCELADO, COMO ASI TAMBIEN LAS INFORMACIONES ESTADISTICAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CERTIFICACION Y/O CONSULTA SOLICITADA A ESTE, CON EXCEPCION DE LAS RE-/
QUERIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 7 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 11 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 14 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 17 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 18 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19 DE LA LEY 4488 - EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURI-/
DAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO ENTRARA EN VIGENCIA A PAR-/
TIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE DECRETO, DEBIENDO EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL DEFINIR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL
SE IRA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIVERSOS REQUISITOS Y/
DE LAS NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN/
LA PROVINCIA.

ARTICULO 20 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 21 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO 2

ADOPCION Y ADECUACION DE LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N.779/95 Y 79/98

- ARTICULO 2.- ADOPTENSE LOS DECRETO 779/95 Y 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NA- / CIONAL QUE REGLAMENTAN LA LEY 24.449 COMO REGLAMENTARIO DE LA/ LEY 4488, CON LAS SALVEDADES Y MODIFICACIONES QUE SE EXPRESAN EN ESTE DE- / CRETO.
- ARTICULO 3.- ADECUANSE LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LOS DECRETOS N.779/95 Y/
 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, REGLAMENTARIOS DE LA LEY /
 24.449 Y SUS ANEXOS, LOS QUE QUEDARAN REDACTADOS DEL MODO DISPUESTO A CON-/
 TINUACION:
 - 3.1 ARTICULO 8 DTO. 779/95: EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTE-/
 CEDENTES DE TRANSITO DEPENDERA FUNCIONALMENTE DE LA SE-/
 CRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DE LA/
 PROVINCIA;
 - 3.2 ARTICULO 9 DTO. 779/95: ES COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVIN- / CIA, LO REFERENTE A LA EDUCACION VIAL;
 - 3.3 ARTICULO 53 DTO. 779/95-INCISO B): ANTIGUEDADES MAXIMAS, SERAN ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURI-/DAD VIAL;
 - 3.4 ARTICULO 66 DTO. 779/95: SUPRIMASE EL INCISO A);
 - 3.5 ARTICULO 72 DTO. 779/95: A) A LOS CONDUCTORES.

 1) ESTA RETENCION NO DEBERA EXCEDER DE 12 HORAS.
 - 3.6 MODIFICASE EL ANEXO R PESOS Y DIMENSIONES SEGUN SU REDACCION POR DECRETO 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,/
 EN SU ARTICULO 2, REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 57 DE LA /
 LEY 24.449, INCORPORANDOSE EL SIGUIENTE PARRAFO: "LA DI-/
 RECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, Y LA DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA, ELEVARAN EN UN PLAZO NO
 MAYOR DE 60 DIAS, AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL LAS ADECUACIONES A LOS REGIMENES DE LA LEY N.3078, DENTRO DEL /
 MARCO DE LA LEY N.24.449 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS,/
 RELATIVAS A LAS MULTAS QUE ESTABLECE LA LEY PROVINCIAL /
 N.3078 DENTRO DEL MARCO DEL ANEXO 2 DEL DECRETO 779/95 /
 TITULADO: "REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR /
 FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO N.24.449", ARTICULO 40 INC.H) Y DE LA LEY 95, SUS DECRETOS Y RESOLUCIONES
 RESPECTIVAMENTE.
 - ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE DECRETO Y A PROPUESTA / DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL REALIZARA LAS ADECUA- CIONES Y/O MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES A LOS EFECTOS DE LA REGLAMENTACION DE LAS NORMATIVAS REFERIDAS A LAS R.T.O. (REVISION TECNICA / OBLIGATORIA), TANTO EN LO REFERENTE A TRANSPORTES PUBLICOS O VEHICULOS PRIVADOS, CONSIDERANDOSE COMO DERECHO APLICABLE, LA NORMATIVA VIGENTE A LA FECHA DE DICTADO DEL PRESENTE MIENTRAS NO SUFRA MODIFICACIONES.
 - ARTICULO 5.- LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE LA LEY N.4488 Y SU REGLAMEN-/
 CION, DEBERAN COMUNICAR AL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES
 DE TRANSITO TODA SANCION QUE APLIQUE CON MOTIVO DE LA VIOLACION DE ESTE /
 CUERPO NORMATIVO DENTRO DE LAS 24 HORAS DE QUEDAR FIRME LA MISMA, INDIVI-/
 DUALIZANDO A SU AUTOR POR SU NOMBRE, APELLIDO, MATRICULA INDIVIDUAL, MATRICULA DE CONDUCTOR Y AUTORIDAD DE EXPEDICION DE LA MISMA.
 - ARTICULO 6.- NO SON APLICABLES EN LA PROVINCIA DEL CHACO LOS ARTICULOS 1,2, 3,4,5,6,7,8,10,91,92,93,94,95 Y 96 DEL DECRETO N.779/95.
 - ARTICULO 7.- EL PRESENTE DECRETO SERA REFRENDADO EN ACUERDO GENERAL DE MI-/ NISTROS.
 - ARTICULO 8.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN FORMA/ SINTETIZADA EN EL BOLETIN OFICIAL, Y ARCHIVESE.-

DR. RAUL ROSCIANI

DR. ANGEL ROZAS

DR. ABRAHAM S. GELMAN

DR. JORGE H. ROMERO

ING. GUILLERMO A. AGUERO

M.A.G.

C: M.L.L.

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

TRAMITE LEGISLATIVO

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

SUSCRIPTO : 14/09/1998

PUBLICADO : 21/09/1998 BO: 07335

DEROGADO : CARACTER : GENERAL

SINTESIS :

REGLAMENTA LEY N.4488.-

MODIFICATORIAS:

D.1460/99 REGLAMENTA LEY N.4488.

COMPLEMENTARIAS:

D.1655/01 - RATIFICA CONVENIO DE COOPERACION D.1398/02 - PRORROGA PLAZO CONCEDIDO EN EL ART.5) DEL DTO.1460/99.-